



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, representante legal del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, contra el señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00018-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00018-00 Folio No. 227, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0126-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la Apoderada Judicial de la Ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS



VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$2.825.302), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de julio a diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, lo cual es desacertado, toda vez que si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, ocho (8) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de la menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al Índice de Precio al Consumidor IPC, tal como lo prevé el Artículo 127 del C. de la I y la A., se obtiene como resultado la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.762.460)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas de julio a diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas adicionales vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, en escrito allegado con la demanda, a través de su apoderada judicial aduce bajo la gravedad de juramento que carece de recursos suficientes para el trámite de este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Índice de Precio al Consumidor IPC establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ Cuota de diciembre de 2021 era de \$300.000. \$300.000 (cuota alimentaria 2021) x 6 (meses adeudados 2021)=.....	\$ 1.800.000
❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 6.94%. \$300.000 (cuota alimentaria 2021) x 6.94% (incremento anual del IPC) = \$20.820 (valor incremento). \$20.820 (valor incremento) + \$300.000 (cuota alimentaria 2021)= \$320.820 (valor cuota Incrementada 2022). \$320.820 (valor cuota Incrementada 2022) x los 3 meses del año 2022=	\$ 962.460
TOTAL:.....	\$ 2.762.460



Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL y a favor del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.762.460), por concepto de las cuotas adicionales correspondientes a los meses julio a diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL y a favor del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$320.820) mensuales para el año 2022, importe que deberá ser reajustado a partir del Primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.).

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



SEPTIMO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones

OCTAVO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de éste proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOVENO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, representante legal del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA